INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL N° 16 DEL ARTÍCULO 97 DEL DECRETO LEY N° 830, DE 1974, CÓDIGO TRIBUTARI0.

BOLETÍN Nº 2.364-05

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en una Moción de los Diputados señores José García R., Julio Dittborn C., René Manuel García G., Enrique Jaramillo B., señora Marina Prochelle A. y Baldo Prokurica P.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores René García, Rodrigo Durán y Bernardo Lara, Subdirector Normativo, Subdirector de Avaluaciones y Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

El Código Tributario sanciona en el número 16 del artículo 97 al contribuyente por la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionadas con las actividades afectas a cualquier impuesto, con multa de hasta el 20% del capital efectivo con un tope de 30 unidades tributarias anuales.

Los autores de la iniciativa consideran que la base de cálculo de la referida multa adolece de una iniquidad en su esencia, ya que el contribuyente debe pagar la multa sobre el total de sus activos, dado que el capital efectivo, según la definición del N° 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto

a la Renta, así lo comprende. De esta manera, en caso de contribuyentes que mantienen deudas o tienen pérdidas en su activo y que no puedan probar que la pérdida es fortuita deben pagar multas sobre activos que el contribuyente no tiene.

II. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La Moción en informe tiene por objeto modificar la norma descrita anteriormente que sanciona la pérdida o inutilización de los libros o documentos que señala, para que la base de cálculo de la referida multa considere el capital propio en lugar del capital efectivo, es decir, el total de los activos menos el pasivo exigible.

El proyecto de ley consta de un artículo único con dos numerales.

III. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La idea matriz del proyecto es modificar la base de cálculo de la multa aplicable a los contribuyentes que pierden o inutilizan los libros de contabilidad o documentos que acrediten anotaciones contables o relacionados con anotaciones afectas a cualquier impuesto, siempre que dicha pérdida no sea calificada de fortuita por el Director Regional respectivo.

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

- El número 16 del artículo 97 del Código Tributario que sanciona la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, con multa de hasta el 20% del capital efectivo con un tope de 30 unidades tributarias anuales, a menos que la pérdida o inutilización sea calificada de fortuita por el Director Regional.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

En el debate de la Comisión el señor René García, en representación del Ejecutivo, hizo presente que la pérdida o la inutilización de libros de contabilidad que sirven para anotaciones contables o que están relacionadas con las actividades del contribuyentes reviste importancia, porque es una forma de impedir que el S.I.I. determine los impuestos a pagar. Precisó que esta multa no se aplica si la pérdida o inutilización se califica de fortuita por el Director Regional, circunstancia que ocurre en el 62% de los casos.

Agregó que cuando no es posible determinar el capital efectivo, la sanción puede ser de hasta 30 U.T.A. En consecuencia, la norma sirve de base para aplicar esta sanción sin mínimos, los que fueron eliminados mediante la ley N° 19.506, pues perjudicaban a los contribuyentes; ya que antes no podía ser la multa menor al 1% del capital efectivo de la sociedad.

Afirmó dicho personero que la norma en análisis también se ha perfeccionado pues antes de la referida modificación, si el contribuyente no cumplía con una serie de requisitos contemplados en la ley, se presumía que la pérdida o la inutilización no eran fortuitas.

Señaló que la multa tiene un tope de 9 millones de pesos, aunque el 20% del capital efectivo sea superior a este monto. Además, manifestó que las multas, desde el punto de vista tributario, no tienen relación con la capacidad de pago del contribuyente, porque lo que persigue la multa es sancionar al contribuyente por la infracción cometida. En este caso, el capital efectivo es sólo un parámetro de referencia.

Consideró sin embargo, que la norma contemplada en el número 16 del artículo 97 del Código Tributario constituye un todo que debe ser armónico. Sostuvo que no es posible contemplar que mediante la reducción del parámetro se rebajen las multas, porque eso hace perder el efecto que se buscó al establecer sanciones. Señaló, a mayor abundamiento, que en la declaración de renta del año 1999, la suma del capital efectivo que declararon 480 mil contribuyentes, fue de 198 mil millones de pesos y, en cambio,

el capital propio fue de 84 mil millones de pesos, por lo que de acogerse la Moción se estaría, en principio, reduciendo la multa en un cincuenta por ciento.

Algunos señores Diputados argumentaron que las multas debieran estar directamente relacionadas con la gravedad de la infracción que se comete y sugirieron una norma mínima que resguarde al contribuyente de las situaciones denunciadas, aplicándose un criterio más flexible, como podría ser el de capital propio, pero que, ante un capital propio negativo se estableciera una multa entre 0 y 30 U.T.A.

El Diputado García, don José, ahondando en situaciones que habrían motivado la iniciativa sostuvo que el Servicio de Impuestos Internos se ha mostrado inflexible respecto de las pérdidas fortuitas de facturas, ya que si, por ejemplo, a una persona le roban un talonario de su automóvil, formulando la denuncia respectiva ante Carabineros y presentando los antecedentes ante los Tribunales de Justicia, dicho Servicio no considera fortuita la situación.

Por su parte, se tuvieron presente en la Comisión los antecedentes jurídicos planteados en un oficio del señor Ministro de Hacienda dirigido al señor Presidente de la Cámara de Diputados (N° 826, de 30 de agosto de 1999), en el cual se sostiene la inconstitucionalidad de la Moción en informe, toda vez que se trataría de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Iguales criterios fueron sostenidos en la Comisión por los representantes del Servicio de Impuestos Internos.

Sin perjuicio de lo anterior, los planteamientos sobre inconstitucionalidad de la Moción no fueron acogidos por consideraciones de fondo y forma, según consta en las respectivas Actas de la Comisión.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar lo siguiente:

En el artículo único del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones al N° 16 del artículo 97 del decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario:

Por el número 1, se reemplaza en el inciso primero del N° 16, la expresión "capital efectivo" por "capital propio".

Por el número 2, se reemplaza el inciso quinto de la letra b) del N° 16, por el siguiente:

"Para los efectos previstos en el inciso primero de este número se entenderá por capital propio el definido en el artículo 41, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta.".

Con el objeto de perfeccionar la proposición anterior y recogiendo las observaciones planteadas en la Comisión en el debate en general, el Diputado García, don José, presentó una indicación para agregar los siguientes numerales al artículo único del proyecto:

"1.- Sustitúyese en el inciso primero del N° 16 del artículo 97,el guarismo "20%" por "40%", y

2.- Sustitúyese en el inciso final del N° 16 la expresión "capital efectivo" por "capital propio, o éste sea negativo".

Se fundamentó lo anterior en que el capital propio es la mitad del capital efectivo, razón por la que se eleva el monto de la multa, con lo que se mantendría el nivel de recaudación. Se señaló que para aquellos casos en que el capital sea negativo, procedería la aplicación de una multa de hasta 30 unidades tributarias anuales.

El señor Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos expresó que el 38% de los casos de pérdida de documentos son declarados no fortuitos, archivándose el resto de los casos en aproximadamente el 90% de ellos.

Puso énfasis en que es el Servicio de Impuestos Internos quien califica las infracciones y en conformidad a ello se aplica la multa

que corresponda. Afirmó que no le parecía adecuado atender a la condición económica de quien incurre en la infracción, pues podría suceder que alguien con grandes deudas tuviese que pagar una multa pequeña. Insiste en que se debe considerar sólo la gravedad de la infracción.

Agregó que se estaría dando una señal errónea a los contribuyentes al modificar la base de cálculo y dar la sensación que bajarán los montos de las multas pues, en definitiva, ello no ocurrirá, según se ha expresado.

Recalcó que la pérdida de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables es un asunto de mucha gravedad pues, entre ello, puede tratarse, por ejemplo, de facturas.

Los Diputados señores Alvarado, García, don José, Ortiz, Prochelle, señora Marina, y Tuma, formularon una indicación para reemplazar en el último inciso la expresión “capital efectivo” por la frase “capital propio, o éste sea negativo y”, siendo retirado, en consecuencia, el número 2 de la indicación del Diputado García, don José.

Sometido a votación el artículo único, con las indicaciones antes citadas fue aprobado por unanimidad,* con modificaciones formales que se consignan en el texto propuesto en el párrafo VIII de este informe.

VII. CONSTANCIAS

1.· Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

No hay.

2.· Disposiciones o indicaciones rechazadas

* La votación de este artículo se repitió conforme al artículo 281 del Reglamento en sesión 213ª., de fecha 8 de mayo de 2001, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Ortiz, don José Miguel, y Prochelle, señora Marina.

Ninguna.

3.· Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

Ninguno.

VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al N° 16 del artículo 97 del decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario:

1.- Sustitúyese en el inciso primero el guarismo "20%" por "40%";

2.- Reemplázase en el inciso primero la expresión "capital efectivo" por "capital propio";

3.- Sustitúyese el inciso sexto, por el siguiente:

"Para los efectos previstos en los incisos primero y último de este número, se entenderá por capital propio el definido en el artículo 41, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta.".

4.- Reemplázase en el último inciso la expresión “capital efectivo” por la frase “capital propio, o éste sea negativo y”.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de mayo de 2001.

Acordado en sesiones de fechas 4, 17 y 31 de agosto; 14 de septiembre, de 1999, y 8 de mayo de 2001, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo y Tuma, don Eugenio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jaramillo, don Enrique; Letelier, don Juan Pablo; Ortiz, don José Miguel; Palma, don Andrés; Prochelle, señora Marina, y Sciaraffia, señorita Antonella.

Se designó Diputado Informante al señor GARCÍA, don JOSÉ.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión